



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de abril de 2008

Núm. 26-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000008 Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000008

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley para el incremento y la universalización de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2008.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

El sistema público de Seguridad Social contempla la existencia de las prestaciones familiares por hijo a cargo, establecidas para hacer frente a la situación de necesidad económica o de incremento en las cargas económicas de la familia que pueden producirse para determinadas personas por tener uno o varios hijos a cargo. En la actualidad existen tres diferentes tipos de prestaciones: una modalidad «Contributiva» (que incluye una asignación económica y una prestación no económica) dirigida a cualquiera de los trabajadores, cualquiera que sea su

nacionalidad, que estén comprendidos en el campo de aplicación del sistema español de Seguridad Social; una modalidad «no contributiva» destinada a la protección de las personas excluidas de aquel sistema de protección; y las prestaciones económicas de pago único.

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, exceptuando las prestaciones económicas de pago único, consisten en una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una discapacidad igual o superior al 65%, hasta los 18 años. Actualmente, esta prestación tiene una doble problemática que aborda esta proposición de Ley: el desajuste de los ingresos económicos máximos para poder ser beneficiario de esta prestación y las cuantías de las prestaciones.

Por un lado, el límite general actual de ingresos de 11.000 euros anuales, o de 16.555,70 euros en caso de familias numerosas, excluye a numerosas familias en todo el Estado que tienen dificultades económicas derivadas de tener uno o varios hijos a cargo. Por ejemplo, una pareja catalana con dos hijos a cargo que ganen más de 12.650 euros no pueden acceder a las prestaciones familiares a pesar que el límite de pobreza en Catalunya para este tipo de familia es de 15.687 euros. Por este motivo la proposición de Ley universaliza este tipo de prestaciones familiares con el objetivo de favorecer una política de incentivos a todas las familias.

Por otro, las actuales cuantías de las prestaciones son escasas y tampoco cumplen el objetivo de complementar los gastos extras por el cuidado de los hijos. La proposición de Ley eleva las cuantías de las prestaciones a 1.000 euros anuales hasta los 3 años (actualmente 500) y hasta 600 euros (actualmente 291 euros) entre los 3 y los 18 años. Se incrementan también las cuantías en caso de que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Es objeto de esta Ley establecer los beneficiarios que tienen derecho a la asignación económica de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, por hijo o menor acogido a cargo y las cuantías de las mismas.

Artículo 2. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Se modifica el apartado a) del artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado del siguiente modo:

«Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

a) Una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha

edad, esté afectado por una minusvalía, en un grado igual o superior al 65 por 100 o personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquél en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.»

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Se modifica el artículo 182 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado del siguiente modo:

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo quienes:

a) Residan legalmente en territorio español. Se considerará cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

b) Tengan a su cargo hijos o menores acogidos en quienes concurren las circunstancias señaladas en el párrafo a) del artículo anterior, y que residan en territorio español.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores acogidos que tenga a su cargo.

c) Estar afiliados y en alta o en situación asimilada al alta en uno de los regímenes de cotización de la Seguridad Social.

d) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de 18 años o discapacitados en un grado igual o superior al 65 por 100, o personas con parálisis cere-

bral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

También serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres, los hijos minusválidos mayores de dieciocho años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar.

3. A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario, en los supuestos de hijos o menores acogidos a cargo minusválidos, no se exigirá límite de recursos económicos.

Artículo 4. Cuantía de las asignaciones.

Se modifica el artículo 182 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 181 en computo anual de 1.000 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 600 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 18 años de edad, salvo en los

supuestos especiales que se contienen en el artículo siguiente.

2. En los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

a) 2.500 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo sea menor de 18 años y el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100.

b) 4.550 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

c) 6.600 euros, cuando el hijo a cargo, sea mayor de 18 años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Disposición adicional única.

Las prestaciones familiares reguladas por esta Ley serán gestionadas por la Generalitat de Catalunya en el ámbito territorial de su competencia.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**